


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
<b>Fecha/hora gestión</b>	06/09/2024 11:50	<b>Fecha/hora resolución</b>	06/09/2024 15:05
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000001467
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LE-000066-0001101142	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	SEVELAMER CARBONATO ANHIDRO 800 MG. Código institucional:1-10-50-1582. Contratación amparada Art 60 inciso D- LGCP.		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000773 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	29/08/2024 17:33	JORGE ALBERTO SANCHEZ CRUZ	LETERAGO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica

<b>Resultado del acto final</b>	No aplica
---------------------------------	-----------

**3. \*Resultando**

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando****4.1 - Hechos probados**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**4.2 - Recurso 8122024000000773 - LETERAGO SOCIEDAD ANONIMA****Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes**

Se remite a lo señalado por la recurrente.

**Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR**

Rechazado de plano

**1) Sobre incumplimiento en Apartado 3 Empaque, cláusulas 3.1 Empaque primario y 3.2 Empaque secundario. Criterio de la División:** La Administración promovió el procedimiento N° 2024LE-000066-0001101142 para compra de "Sevelamer Carbonato Anhidro 800mg", Licitación menor según demanda y amparada al Art. 60 inciso d) de la LGCP (ver 2. Información de Pliego de condiciones, Versión Actual). Mediante solicitud de información N° 773459 del 15/07/2024 12:58, la Administración requirió a la empresa VMG Pharma S. A. lo siguiente: "Se solicita lo siguiente: VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA. 1. Del Análisis Administrativo: Para el empaque secundario y terciario debe de indicar el código de barras: De acuerdo con lo señalado en el cartel (GS1-Datamatrix o GS1-128). Se debe de indicar la Cantidad de cajas a estar por tarima. 2. Del Análisis técnico. Se requiere subsanar y aclarar lo siguiente: En atención a lo requerido para el punto 2. ESPECIFICACIONES DE CALIDAD, específicamente en el inciso 2.2 se requiere: Se aclare lo referente a su "PRECALIFICACIÓN" ya que según listado de precalificados el RS vence en abr-25, el RS que se aporta en la oferta vence el 21-may-29 y el RS que se encuentra en el informe de Precalificación del LNCM vence en oct-2024. EMPAQUES. Para el 3.1 EMPAQUE PRIMARIO se solicita lo siguiente. Debe indicar como mínimo: Denominación común internacional del principio activo, Vía de administración: Oral, Nombre o siglas del laboratorio fabricante y país de origen, Número de lote, Fecha de vencimiento o expiración, Cantidad de tabletas recubiertas, Condiciones de almacenamiento, Número de Registro Sanitario del Ministerio de Salud de Costa Rica, Siglas o Logo C.C.S.S., Código Institucional del medicamento. Sin embargo, el arte aportado no incluye siglas o logo CCSS ni tampoco código institucional del medicamento, por lo que se requiere se aclare esta situación. 3. Del estudio de razonabilidad del precio: Para el estudio de razonabilidad de precio se requiere lo siguiente: Empresa VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA, presentar el documento probatorio que respalda el 80,00% indicado como valor de aduana en su estructura de precio. En caso de presentar documentación confidencial atégase a lo dispuesto en el LGCP Art. 15 y 30 de su reglamento...". Mediante documento 7042024000009289 la empresa VMG Pharma S. A., atiende la solicitud de información en donde señala con respecto a la consulta sobre empaques lo siguiente: "Empaques: se aclara que por un error material se adjuntó nuestro arte aportado no contaba con las siglas o logo de la CCSS, sin embargo, este arte ha sido modificado y enviado a la CCSS para su debida notificación y actualización de la precalificación, se aporta nuevamente el arte con lo requerido por la administración. Igualmente nos comprometemos a que todos los empaques tendrán la información solicitada en la ficha técnica vigente. Se deja constancia de que esta modificación no altera bajo ninguna manera el producto ofrecido" y anexa entre otros documentos los siguientes: "4\_1 Artes Primarios.pdf [1191828 MB] y 4\_2 Artes Secundarias.pdf [997461 MB] (ver pantalla [2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, N° 773459). La recurrente señala en su escrito que pese a la solicitud de información realizada por la Administración resulta evidente que los empaques primarios y secundarios actualmente aprobados no cumplen con la ficha técnica vigente, pues existe una serie de especificaciones mínimas que debe cumplir los empaques las cuales no fueron presentadas ni respetadas por la adjudicataria. No obstante la recurrente, no demuestra cómo la evaluación realizada por la Administración no es la correcta, cuáles inconsistencias están en dicha valoración, no realiza un ejercicio en el que demuestre por qué en el análisis técnico realizado no se valoró adecuadamente no solo el subsane sino la oferta de la empresa VMG Pharma S. A.. No logra definir claramente algún incumplimiento a lo ofertado por la empresa, pues se limita a indicar que no cumple con las características de los empaques pero observa este Despacho que al atender el subsane la empresa ahora adjudicada aporta los documentos denominados "4\_1 Artes Primarios.pdf y 4\_2 Artes Secundarias.pdf" (ver pantalla [2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, N° 773459), en donde observa este Despacho que en los mismos se identifican las siglas C. C. S. S. y Código de Medicamento 1-10-50-1582, por lo que, no existe un desarrollo amplio por parte de la recurrente con el cual indique los motivos por los cuales el cumplimiento persiste pese a lo aportado en la solicitud de información, cómo esas siglas y el código incorporado en dichos artes no son los correctos o no son los que requiere la Administración. Se le recuerda a la apelante lo señalado en el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública el cual dispone lo siguiente: "Fundamentación. El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna." (resaltado no corresponde al original). Es en este orden de ideas, le correspondía a la empresa apelante fundamentar ampliamente su alegato con la prueba que considere correspondiente con el que logre demostrar las afirmaciones realizadas sobre el producto ofrecido por VMG Pharma S. A. y por el cual su representada resultaría ser la ganadora del concurso, siendo que incluso su oferta sí fue calificada por la Administración. Debido a lo anterior se **rechaza de plano** este extremo del recurso. **2) Sobre Apartado 2. Especificaciones de Calidad. Criterio de la División:** Indica la apelante que la empresa VMG Pharma S. A. ha incurrido en un incumplimiento al presentar las especificaciones de calidad, el certificado de producto farmacéutico y la metodología analítica en idioma inglés, lo que a criterio de su representada resulta una clara falta de atención a los requisitos establecidos en el concurso, que toda rotulación y documentación debe ser presentada en idioma español. Como segundo aspecto señala que la ahora adjudicataria no cumplió con lo establecido en la "Guía para el Registro Precalificado de Medicamentos, Materias Primas, Reactivos, Envases y Material Acondicionamiento, específicamente en el Artículo 8 Actualización del Registro de Precalificado", por lo que no cumplió con el trámite de actualización la cual debió resultar en la inactivación automática del sistema del registro institucional. Como primer aspecto, es menester señalar que el pliego de condiciones en el Apartado 3.3 Empaque Terciario señala lo siguiente: "La rotulación debe cumplir, además, con los requisitos exigidos por el Ministerio de Salud de Costa Rica, y con el "Reglamento Técnico Centroamericano: Productos Farmacéuticos. Etiquetado de Productos Farmacéuticos para uso Humano", versión vigente. La rotulación debe ser en idioma español. En caso de entregar inserto/prospecto, el contenido de este debe estar conforme con lo autorizado en el Registro Sanitario del Ministerio de Salud de Costa Rica". Contextualizado lo anterior, se estima conveniente realizar una serie de precisiones para la correcta resolución del caso, en la medida que no se compartan las apreciaciones de la apelante según se explica de seguido. En primer lugar, nótese que el presente pliego de condiciones no delimitó qué debe presentarse toda la documentación en español, solo requiere el pliego de condiciones en que la rotulación debe ser en idioma español, por lo que se parte de una apreciación incorrecta del pliego de condiciones. Tampoco logra demostrar la recurrente mediante un ejercicio debidamente fundamentado, aportando prueba técnica o científica, del cómo con los documentos aportados en otro idioma diferente al español (inglés) desvirtúa el objeto de la contratación, incumple con lo requerido por la Administración y afecta el interés público. Como segundo aspecto señala la recurrente que la adjudicataria incumplió con el registro de precalificación, pero tampoco demuestra la recurrente cómo la empresa adjudicada no cumplió con dicho trámite en el plazo correspondiente, no indica si estaba el registro vencido al momento de presentar la oferta, no aporta prueba con la cual demuestre la fecha en que debía cumplir con dicho requisito, la fecha en que atendió el requerimiento, es decir, los motivos por los cuales consideraba que la Administración debió inactivar automáticamente del registro institucional a la ahora adjudicada. Adicionalmente y en resguardo al principio de eficiencia y conservación de ofertas (artículo 8 LGCP), de previo a proceder a declarar la ineligibilidad de una plica, se debe realizar un análisis con respecto a la trascendencia del incumplimiento que se trate (artículo 134 párrafo penúltimo RLGC). Dicha trascendencia requiere acreditar por qué razón la forma en que se ha incumplido el requerimiento no permitiría atender la necesidad pública para la cual se ha promovido el proceso, lo cual necesariamente debe ser examinado por todos los interesados, sobre todo si se considera que el análisis a efectuar parte de la competencia y por supuesto, de la actividad comercial de los oferentes participantes. Con base en esta consideración, es precisamente que se ha incluido dentro del marco normativo vigente, la exigencia de prevalecer el contenido sobre la forma y a privilegiar la conservación de los actos, con el fin de obtener el máximo provecho del procedimiento de contratación pública y la inversión correcta de los fondos públicos. En el caso particular, la apelante no desarrolla en su recurso de qué forma considera su representada que la no actualización en tiempo y forma del registro precalificado contraviene la parte sustantiva del objeto y por ende le impide cumplir con los objetivos de la CCSS. Tampoco acredita desde el punto de vista técnico que exista algún inconveniente para

aceptar el medicamento propuesto en términos de funcionalidad o bien, que se genere una ventaja indebida en perjuicio del resto de oferentes, lo cual se reitera pudo acreditarse mediante documentación técnica y por ello, si se configuraría una violación al principio de igualdad. Sobre la trascendencia de los incumplimientos al pliego de condiciones, esta Contraloría General ha señalado lo siguiente: "Respecto de lo indicado, estima este órgano contralor que si bien la recurrente aporta con su escrito un criterio técnico que sustenta lo señalado, lo cierto del caso es que este criterio únicamente se refiere a los incumplimientos que considera presenta la oferta adjudicataria de frente al cartel, pero no a la trascendencia de ese incumplimiento o bien a la afectación de la funcionalidad de los equipos a adquirir. Tampoco aporta la recurrente argumentos ni prueba para demostrar que el supuesto incumplimiento de dichos requisitos técnicos genere un quebranto al principio de igualdad, lo cual pudo haber demostrado por ejemplo mediante un ejercicio comparativo del cambio significativo que se presenta en los precios de los equipos que sí cumplen con tales aspectos. Lo indicado encuentra sentido y sustento en el artículo 8 de la LGCP, referente a los principios de eficiencia y eficacia que rigen la contratación pública, señala que únicamente son motivo de descalificación de una oferta, es decir que conllevan a declarar inelegible una propuesta, los defectos o incumplimientos trascendentes de los oferentes; (...) Lo anterior implica que ante un incumplimiento del pliego, únicamente se puede excluir una propuesta cuando se acredite que este incumplimiento es trascendente, lo cual puede hacerse tanto desde un punto de vista jurídico como técnico y que conlleva necesariamente que la declaratoria de inelegibilidad se encuentre sustentada y motivada" (resaltado no es parte del original) (Ver resoluciones R-DCA-SICOP-01581-2023 de las 21:46 del 13 de diciembre de 2023, R-DCA-SICOP-01193-2023 de las 15:54 del 4 de octubre de 2023.). Lo anterior, es de igual manera completamente aplicable al incumplimiento que le atribuye relacionado con el idioma inglés, respecto de lo cual no era suficiente no solamente indicar que se aportaron documentos en la oferta de la recurrente en idioma inglés y no en español sino que tenía el recurrente el deber de demostrar la trascendencia de esa situación y que la misma llevara a que la oferta se tuviera que descalificar, ejercicio argumentativo y probatorio que no realizado la recurrente. Partiendo de lo anterior, es claro que de frente a la consecución del interés público, el deber de fundamentación del que apela un acto final de un concurso público, no sólo requiere que se puntualicen los incumplimientos que se atribuyen a la oferta adjudicataria, sino que se debe demostrar mediante el análisis de trascendencia, que el incumplimiento señalado es de tal magnitud que afecta el cumplimiento del fin público. De ahí que se exige el análisis de los incumplimientos, no sólo de frente al pliego de condiciones como reglamento específico de la contratación que se promueve, sino a la luz del interés público que se persigue debiendo demostrar cómo se vería afectado con una oferta que no se pueda considerar idónea. De ahí que, debe recordarse que todo aquél que presenta un recurso de apelación contra un acto final tiene el deber de fundamentar adecuadamente su impugnación, rebatiendo con argumentos claros, precisos y desarrollados la decisión adoptada por la Administración, lo cual conlleva dentro de ese ejercicio recursivo la obligación de aportar prueba idónea que permita justamente desvirtuar esos criterios y demostrar la trascendencia de los incumplimientos que le atribuye a la adjudicataria. De esta forma lejos de ser un incumplimiento, tal requisito parece obedecer a la percepción de la apelante sobre cómo ha interpretado el pliego, sin que dicha interpretación pueda extenderse al resto de los oferentes. En virtud de lo expuesto, ante la ausencia del análisis de la apelante con respecto a la trascendencia de los incumplimiento atribuidos, lo cual en todo caso fue avalado en sede administrativa por la CCSS, se procede a **rechazar de plano** este argumento interpuesto. Así las cosas, en virtud de que la parte recurrente no logra desvirtuar la elegibilidad de la adjudicataria, se impone **rechazar de plano** por improcedencia manifiesta el recurso interpuesto. De conformidad con lo expuesto procede **rechazar de plano** el recurso de apelación presentado por **LETERRAGO S. A.**

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	06/09/2024 13:32	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	06/09/2024 13:52	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	06/09/2024 15:05	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	11/09/2024 23:59	<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01379-2024	<b>Fecha notificación</b>	06/09/2024 15:10
---	------------------	--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------